SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROC 2020-00074201 EOM ASOCIADOS VS. JUAN CARLOS PINILLA Y OTROS.

Juan Rubiano <jb84rubiano@gmail.com>

Mar 26/07/2022 11:47 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juan Rubiano <jb84rubiano@gmail.com>

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO REMITO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDADA A LO ORDENADO EN AUTO EMITIDO EL 19 DE JULIO DEL 2022, DENTRO DEL PROCESO 2020-74201 DE JUAN CARLOS PINILLA RIAÑO VS EOM ASOCIADOS, MIGUEL DANILO MOLINA Y OTROS. RUEGO DAR EL TRÁMITE PERTINENTE.

ATENTAMENTE

JUAN RUBIANO
ABOGADO
TEL 3103078562

JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

Señores:
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL EL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PODERDANTE: EOM ASOCIADOS S.A.S., MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA, MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ.
ACTUACION: RECURSO DE APELACION SENTENCIA ANTICIPADA.
PROCESO: 11001400301220200074201.

JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA , mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la **EOM ASOCIADOS S.A.S., MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA, MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ.**, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted, encontrándome en termino legal, con el fin de sustentar RECURSO DE APELACION contra sentencia anticipada emitida por el Juzgado Doce (12) civil municipal de Bogotá, el 28 de Marzo del 2022 en el proceso ejecutivo 2020-742, frente a lo cual me permito manifestar:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

En el contenido de la motivación de la sentencia anticipada, el despacho de origen considera innecesaria la solicitud del decreto de los interrogatorios de parte, testimoniales e inspección judicial solicitados en la contestación de la demanda por la empresa demandada EOM ASOCIADOS S.A.S., y Miguel Danilo Molina Bohórquez, por el contrario manifiesta esta defensa que efectivamente se pretende ilustrar no sólo circunstancias de tiempo modo y lugar Si no la necesidad de efectuar una valoración conjunta del contrato de arrendamiento y las documentales aportadas como pruebas, con el propósito de qué se valore no sólo exclusivamente una cláusula de dicho contrato de arrendamiento, misma que ha servido de soporte para el proceso ejecutivo pero que

Scanned with CamScanner

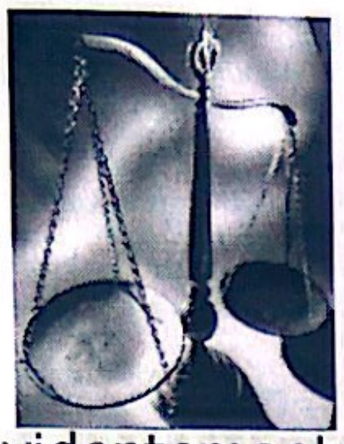

evidentemente al ser valorada parcialmente coarta el derecho de defensa y del debido proceso de mis representados en virtud a que se hace necesario un análisis crítico de la totalidad del compendio de documentos ligado a la necesidad imperativa de efectuar un escenario probatorio en donde se evidencie lo alegado en las excepciones propuestas y durante el desarrollo de litigio que desde el año 2020 nos ocupa, . **EN TODO CASO, LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN SU CONJUNTO, CON MIRAS A ESTABLECER SI CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DEL EJECUTANTE**, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible **Y SE ENTIENDA EN UN SOLO SENTIDO.** **EN EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA EN LA LITERALIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EXISTEN CLÁUSULAS QUE VINCULAN EN DOBLE VÍA RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARTICULARMENTE EN EL TEMA DE LAS MEJORAS QUE SE PUDIEREN TENER COMO RECONOCIDAS, CLAUSULA QUE LIMITARIA LA VIA EN UN SENTIDO**

Scanned with CamScanner

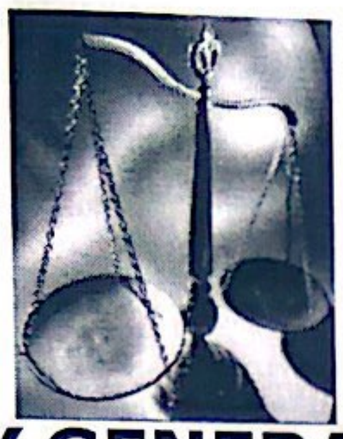

Y GENERARIA UNA CARENCIA DE CLARIDAD EN EL PRETENDIDO TITULO A EXIGIR. Por tratarse de un asunto pendiente por debatir judicialmente y que en tal sentido las partes (Demandados) hubieren querido concertar en previa fallida de conciliación prejudicial ante la Procuraduría – Sala de Conciliación civil, anexo en expediente por del demandante.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.(nuevamente refiere este togado a las clausulas que pretendió inaplicar el togado de la demandante con el fin de hacer ver como una obligación clara, expresa y exigible), Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Para el caso en particular el despacho asumió que la unicidad del título valor reunía los requisitos formales, sin tener la totalidad de las cláusulas contenidas en el contrato de arrendamiento, cito: "....**EN TODO CASO, LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN SU CONJUNTO, CON MIRAS A ESTABLECER SI CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DEL EJECUTANTE**, ..." si bien es cierto existen cláusulas en el mismo documento que permiten inferir la facultad del demandante para la exigibilidad del título valor (analícese su señoría el contenido de las mismas que de por si daría pie para que se declarasen como ineficaces por contenido y posición dominante de parte del arrendador), también existen cláusulas que contemplan el vínculo contractual como una unidad, razones más que suficientes para que el despacho de primera instancia hubiera accedido a entrar a etapa probatoria con el propósito de generar un mínimo de garantías del debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados, si bien es cierto el artículo dos 78 del código general del proceso establece la posibilidad de emitir sentencia anticipada como requisito fundamental también se establece y esto ya por precedentes jurisprudenciales citados por el despacho de instancia, Para la aplicación del mismo se requiere que no haya necesidad de consumar todos los ciclos del proceso, la solicitud de pruebas innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes tendrán como resultado la aplicación de tal artículo a favor de la sentencia anticipada. Pero la génesis del desarrollo del presente proceso ha evidenciado la necesidad imperativa de qué se practiquen las pruebas solicitadas por esta defensa no sólo en prevalencia

Scanned with CamScanner

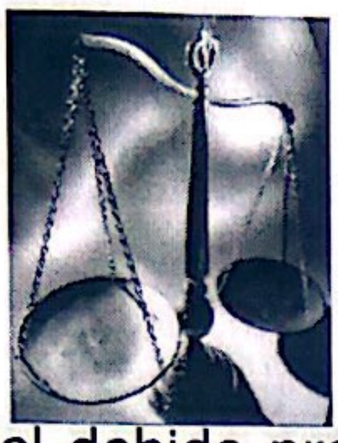

del debido proceso y el derecho a la defensa de mis representados, sino con el ánimo de que en el debate probatorio se esgriman la conducencia pertinencia y necesidad del decreto de las pruebas solicitadas por esta defensa, la aplicación de la sentencia anticipada coarta visiblemente el derecho de contradicción de mis representados, al hacer una valoración parcial y sin permitir el desarrollo de un escenario probatorio que de paso a las probanzas tanto de las excepciones propuestas por la pasiva como del contenido en conjunto del contrato arrendamiento que hoy nos ocupa. Infortunadamente en el contenido de la sentencia anticipada emitida por el despacho se evidencia que se hace un análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada, mismo que se limita estrictamente a la validación de la norma existente, pasando por alto la necesidad de profundizar una etapa probatoria en virtud no sólo a la situación de fuerza mayor que se presentó en el periodo debatido por esta defensa por situaciones de salud pública y ordenanzas inminentes de parte del gobierno nacional, brilla por su ausencia la valoración del desarrollo de la actividad comercial del demandado, y esta carencia de valoración la que inequívocamente coarta el debido proceso y el derecho de defensa de mis representados en el sentido de que sólo con el presupuesto de verse imposibilitados a ejercer el objeto contractual del contrato de arrendamiento por una situación de fuerza mayor hace necesario la apertura y desarrollo de una etapa probatoria, siendo el despacho de primera instancia necesariamente llamado a garantizar todos y cada uno de los escenarios probatorios por en tratarse esta de una situación excepcional, quedando claro que la aplicación del artículo 278 evidentemente abandona en garantías a los demandados sesgando la posibilidad si quiera de sustentar en audiencia pública la inminencia y necesidad de la apertura de la etapa probatoria, por las razones anteriormente expuestas este togado se aparta respetuosamente de la decisión emitida por el juzgado 12 civil municipal respecto de sentencia anticipada del proceso 2020 742 emitida el 28 de Marzo del 2022.

Por las anteriores razones respetuosamente considero, su despacho debe revocar la providencia del 28 de Marzo del 2022 conforme a lo cual se tuvo como suficiente el caudal probatorio documental para considerar una Sentencia anticipada, según lo estipulado en el Código General del Proceso en su Art. 278 Numeral 2 , esto buscando contar con las garantías mínimas de ejercicio de defensa y procesal.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por ser el superior jerárquico del juez que conoce la Causa inicial.

Scanned with CamScanner

JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 12ª # 71b - 61 de esta ciudad., correo electrónico jb84rubiano@gmail.com

ANEXOS:

Con el propósito de validar lo argumentado en este memorial, respetuosamente Solicitud que tengan en cuenta las documentales aportadas en las contestaciones de la demanda, las excepciones incoadas en el acápite contestatario Y la solicitud de pruebas solicitada también en término en búsqueda de brindar un amplio espectro para la decisión de instancia respecto a la presente acción judicial. Las mismas obran en el expediente original.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA
C.C. No. 80.795.512 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167.373 C. S. de la Judicatura.

Scanned with CamScanner